



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2019-I03-054761

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01799-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0559-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES DIONICIA CASILDA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN DE CISTERNA DE PLACA V9E-948/VCA-989
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDAS DE CONTROL Y MINIMIZACIÓN
ARCHIVO

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0936-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de octubre de 2023, el Informe Final de Instrucción N° 00857-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de julio de 2023, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de octubre del 2019, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L., (en lo sucesivo, **el administrado**), vía e-mail, presentó el Formato N° 1 – Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales² (en lo sucesivo, **RPEA**), mediante el cual informó sobre un derrame de hidrocarburo ocurrido el 1 de octubre de 2019 a la altura del Km. 39 + 120 de la carretera Arequipa – Matarani, distrito y provincia de Islay y departamento de Arequipa³.
2. En atención a ello, el 3 de octubre del 2019, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en lo sucesivo, **ODE Arequipa**) realizó la Supervisión Especial al Tracto Cisterna de Placa VCA-989 / V9E-948 de titularidad del administrado (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2019**). Lo detectado en la Supervisión Especial 2019 se encuentra recogido en el Acta de Supervisión suscrita el 3 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0316-2019-OEFA/ODES-ARE del 29 de noviembre de 2019 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la ODE Arequipa analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0936-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de octubre de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 2 de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20498368728.

² Conforme obra en los folios 4 al 5 del Tomo I del expediente del administrado.

³ Conforme obra en los folios 10 al 13 del Tomo I del expediente del administrado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

noviembre de 2022⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

5. El 29 de noviembre de 2022⁵, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. El 26 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 2337-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa N° 1**), en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 5 de julio de 2023, mediante Carta N° 01167-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00857-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de julio de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)⁶.
8. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁷, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁸, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹, conforme se verifica de

⁴ Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 164990.

⁵ Registro N° 2022-E01-121998.

⁶ Notificada al administrado mediante su casilla electrónica con Código de operación N° 225964.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (...).”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Constancia del Depósito de la notificación Electrónica con Código de Operación N° 225964, que se observa a continuación:

Imagen N° 1: Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
225964	CARTA N° 01167-2023-OEFA/DFAI [CARTA 01167-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00857-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00857-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] 2. INFORME N° 02337-2023-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 02337-2023-39706IFI01292022H].pdf]	05-07-2023 12:42:50 PM	05-07-2023 12:42:50 PM	309391

Fuente: SIGED del OEFA.

9. El 24 de julio de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 02720-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa N° 2**), en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: Rectificación del error material de la Resolución Subdirectoral

10. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original¹¹.

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 212°. Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”

¹¹ Al respecto, Morón Urbina señala que: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

11. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
12. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
13. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se advierte que, en la descripción de los hechos imputados contenidos en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, así como en los artículos del 1 al 7 de la parte resolutive de la citada resolución, se consignó por error “Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.”, cuando lo correcto es “Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.”, de conformidad con la denominación de la razón social registrada en el Registro Único de Contribuyentes N° 20498368728. En ese sentido, al tratarse de un error material, corresponde ser rectificada conforme se detalla a continuación:

Debe decir:

(...)

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
1	<p><i>Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L., no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en el requerimiento N° 3, 4 y 5 del Acta de supervisión, suscrita el 3 de octubre de 2019 y notificado al administrado con fecha 7 de octubre de 2019, respecto de la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL;</i> - <i>Cronograma del Programa de Remediación, y,</i> - <i>Documentación que acredite la disposición final de los Residuos Sólidos generados de la limpieza de la zona afectada.</i>
2	<p><i>Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L., no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo ocurrido el 1 de octubre de 2019 a la altura del Km. 39 + 120 de la carretera Arequipa – Matarani distrito y provincia de Ilay y departamento de Arequipa, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando un daño potencial a la flora y fauna.</i></p>

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- *Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L., imputándole a título de cargo los incumplimientos de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.*

Artículo 2°.- *Otorgar a Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L., un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del*

a un “error de transcripción, un “error de mecanografía”, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. MORON Urbina Juan Carlos (2009) “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Octava Edición, Gaceta Jurídica, página 572.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, que, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Notificar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, la presente Resolución y el Informe de Supervisión N° 0316-2019-OEFA/ODES-ARE y sus anexos, y demás actuados obrantes en el expediente, a su casilla electrónica, conforme con lo señalado en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Requerir a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, cumpla con señalar domicilio procesal para efectos del presente procedimiento, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Requerir a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, que en el mismo plazo señalado en el artículo 2° de la presente Resolución, cumpla con presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión del presunto incumplimiento imputado en su contra; es decir, del año 2018 o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV – RENTA MENSUAL) presentados ante la SUNAT en dicho año. Dicha información deberá estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
(...)"

14. Teniendo en cuenta que la rectificación del mencionado error material en la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde corregirlo de oficio¹² de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en el requerimiento N° 3 y 5 del Acta de supervisión, suscrita el 3 de octubre de 2019 y notificado al administrado con fecha 7 de octubre de 2019, respecto de la siguiente información:

- Resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL;
- Cronograma del Programa de Remediación; y,
- Documentación que acredite la disposición final de los Residuos Sólidos generados de la limpieza de la zona afectada.

a) Obligación ambiental fiscalizable

15. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) establece que el OEFA tiene

¹² En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 0936-2022-OEFA/DFAI/SFEM es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

16. En esa línea, el literal a) del artículo 6º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹³ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor cuenta con la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, de toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
17. En ese sentido, el OEFA tiene la facultad de requerir al administrado, en un plazo razonable, información asociada a su unidad fiscalizable que considere necesaria para las labores de supervisión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

18. Mediante el Acta de Supervisión ¹⁴ de fecha 3 de octubre de 2019, y notificada con fecha 7 de octubre de 2019¹⁵ mediante la Carta N° 0022-2019-OEFA/ODES-ARE, la ODE Arequipa solicitó al administrado que, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acta, remita -entre otros documentos- la siguiente documentación:

Cuadro N° 1: Acta de Supervisión

7. Requerimiento de información		
N°.	Requerimiento	Plazo (días hábiles)
(...)		
3	Resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL	10 días
4	Cronograma del Programa de Remediación	10 días
5	Documentación que acredite la disposición final de los Residuos Sólidos generados de la limpieza de la zona afectada	10 días
(...)		

Fuente: Acta de Supervisión

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 6º.- Facultades del supervisor
 El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
 a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
 (...)
 d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
 (...)”

¹⁴ Página 21 al 27 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en el expediente.

¹⁵ Notificada mediante Constancia 99702 a las 05.40 pm del viernes 10 de diciembre de 2021, por lo que se considera notificada al siguiente día hábil.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

19. En ese sentido, considerando que el Acta de Supervisión fue notificada con fecha 7 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 0022-2019-OEFA/ODES-ARE, **el plazo para presentar la documentación venció el 21 de octubre de 2019**.
20. Cabe señalar que, con escrito S/N con registro N° 2019-E03-102964 de fecha 25 de octubre de 2019, el administrado presentó información relacionada al Plan de Contingencia, Informe de Activación de Plan de Contingencias, Guía de Remisión – Disposición Final de Residuos Peligrosos¹⁶, e Informe Final de Remediación; sin embargo, respecto al requerimiento referido a la disposición final de los residuos sólidos generados de la limpieza de la zona afectada, cabe mencionar que, si bien la guía de remisión indica el traslado de una cantidad de 840 kg de tierra contaminada, mas no asegura que esa misma cantidad haya sido dispuesta en un relleno sanitario, lo cual, si se podría acreditar mediante el certificado de disposición final y con el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos. Por otro lado, el administrado no presentó información relacionada a los resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL, ni el Cronograma del Programa de Remediación, por lo que, se concluye que el administrado no cumplió con presentar la documentación solicitada en la citada Acta.
21. En ese sentido, dado que el administrado no cumplió con presentar el requerimiento de información efectuado por la Autoridad de Supervisión en el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en el requerimiento N° 3, 4 y 5 del Acta de Supervisión suscrita el 3 de octubre de 2019 y notificado al administrado con fecha 7 de octubre de 2019, referido a: i) Resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL; ii) Cronograma del Programa de Remediación y, iii) Documentación que acredite la disposición final de los Residuos Sólidos generados de la limpieza de la zona afectada.
22. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis del hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión¹⁷.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1**
23. En su escrito de descargos, el administrado relata los hechos que acontecieron respecto a la emergencia ambiental ocurrida el 1 de octubre de 2019, indicando lo siguiente:
- Que, el 01 de octubre del 2019 reportó la emergencia ambiental que ocasionó derrame de hidrocarburos a la altura del Km. 39 + 120 de la carretera Arequipa – Matarani, conforme consta en el RPEA y en el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**). La zona donde se inició el derrame corresponde a la margen izquierda viniendo de Mollendo – Arequipa km 39+120, la cual presenta un suelo llano y textura arenosa-limosa sin presencia de cultivos.

¹⁶ La guía de remisión es una guía de remisión de transportista y es un documento que sirve para sustentar el traslado de bienes desde un lugar hacia otro, como un almacén, depósito o establecimiento, y es de uso obligatorio exigido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT
Disponible en: <https://www.gob.pe/7899-guia-de-remision>

¹⁷ Páginas del 61 al 63 del Informe de Supervisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

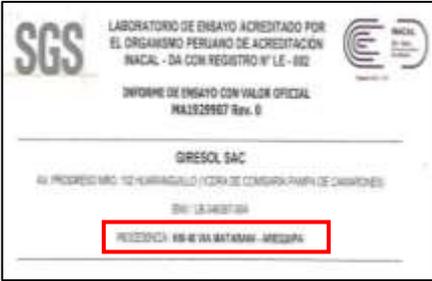
- Que, pese a la presencia de neblina y llovizna activó su Plan de Contingencia, tomando las siguientes acciones a fin de minimizar y contener el derrame de hidrocarburo:
 - Apago del motor y el master switch-interruptor principal de energía.
 - Delimitación de la zona siniestrada.
 - Uso del kit de primera respuesta.
 - Uso del kit de parchado, salchichas, paños absorbentes, cinta Duck Tape.
 - Ejecución de maniobra de taponamiento.
 - Control de fuga.
 - Trasiego de combustible a una unidad vacía de la empresa.
 - Asimismo, indica que su equipo de primera respuesta acudió al lugar para realizar el diagnóstico previo de la situación activando el Plan de Contingencia y coordinando con el equipo de Bomberos para dar auxilio a la unidad involucrada, así como diagnosticar y contener los daños materiales, al ambiente y personal.
24. Después de los hechos antes descritos, el administrado señala que coordinó con la empresa remediadora Giresol S.A.C., a fin de que efectúe las actividades de remediación del suelo afectado. Dicha empresa remediadora elaboró el documento denominado “Informe de actividades de remediación y disposición final de suelo contaminado por derrame de hidrocarburo a la altura del km 39 + 120 de la carretera Arequipa – Matarani, distrito y provincia de Islay y departamento de Arequipa”, de octubre del 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Remediación**).
25. De la revisión de dicho informe se advierte que contiene como anexos: (i) el Certificado de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 16036-2019, así como el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 009616 del año 2019, (ii) el Informe de Ensayo N° MA1929907 emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **laboratorio SGS**), acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL (en lo sucesivo, **INACAL**), los cuales fueron remitidos al OEFA mediante carta s/n con registro N° 2019-E03-119600 de fecha 16 de diciembre de 2019, y, (iii) el Cronograma de Remediación contenido en cuerpo del Informe de Remediación; conforme al siguiente detalle que se analiza continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de los documentos presentados por el administrado

Requerimiento de Información	Documentos presentados por el administrado	Análisis de la DFAI
<p>Ítem 3: Resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL</p>	<p>Informe de ensayo N° MA1929907 (Anexo 2)</p> 	<p>El administrado remitió el informe de ensayo N° MA1929907 (Anexo 2 del Informe de Remediación) elaborado por el laboratorio SGS acreditado ante el INACAL, el cual fue remitido al OEFA mediante carta s/n con registro N° 2019-E03-119600 de fecha 16 de diciembre de 2019, el cual, según el administrado, no fue valorado pese a estar en un espacio de tiempo prudencial para realizar la actividad de remediación, por lo que, el inicio del presente PAS sería improcedente.</p> <p>Ahora bien, primer lugar, cabe precisar que el citado informe de ensayo fue remitido por el administrado al OEFA, el 16 de diciembre de 2019, mediante la Carta s/n con registro N° 2019-E03-119600, después de vencido el plazo otorgado por la Autoridad</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Requerimiento de Información	Documentos presentados por el administrado	Análisis de la DFAI
		<p>Supervisora en el Acta de Supervisión, el cual venció el 21 de octubre de 2019.</p> <p>En ese sentido, se advierte que el administrado no remitió a la ODE Arequipa, los resultados del análisis de muestras del área afectada por la emergencia ambiental realizado por un laboratorio acreditado por INACAL, dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión; por lo que se evidencia el incumplimiento de la conducta infractora materia de análisis, la cual afectó las labores de fiscalización de la Autoridad Supervisora.</p> <p>En este punto, corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) mediante la Resolución N° 183-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 5 de mayo de 2022¹⁸, la conducta infractora relacionada a la remisión de información constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado. Es así que, con la conclusión del plazo establecido por la Autoridad Supervisora para la presentación de la información, se agota también la conducta infractora, por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que se pueda dar por validada la entrega de la información. Dicho esto, ante el incumplimiento de esta obligación, correspondería aplicar la sanción correspondiente.</p> <p>En vista de ello, a pesar de que el administrado con fecha posterior al plazo otorgado por la Autoridad Supervisora haya remitido los resultados del análisis de muestras del área afectada realizado por el laboratorio SGS acreditado por el INACAL, no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que, la misma se configuró al vencimiento del plazo otorgado (21 de octubre de 2019), por ser de naturaleza instantánea.</p> <p>En segundo lugar, de la revisión del informe de ensayo N° MA1929907, se advierte que indica que el punto de toma de muestras de suelo fue realizado en el Km. 40 vía Matarani - Arequipa, conforme se muestra a continuación:</p>  <p>Sin embargo, de conformidad con el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, se tiene que los puntos de muestra de suelo tomados por la Autoridad Supervisora SUE-01, SUE-02, SUE-03, se encuentran ubicados a la altura del Km. 39+020 de la carretera</p>

¹⁸ Resolución N° 183-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 5 de mayo de 2022
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3270107/Res%20183-2022-OEFA-TFA-SE.pdf>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Table with 3 main columns: Requerimiento de Información, Documentos presentados por el administrado, and Análisis de la DFAI. The DFAI section contains a table of sampling points (SUE-01, SUE-02, SUE-03) with UTM coordinates and a detailed text analysis of the sampling process and results.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Requerimiento de Información	Documentos presentados por el administrado	Análisis de la DFAI																											
		<div data-bbox="922 369 1370 621" data-label="Image"></div> <p data-bbox="899 621 1136 642">Fuente: Informe de Remediación</p> <table border="1" data-bbox="899 663 1370 764"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>Coordenada N</th> <th>Coordenada E</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>814416.03</td> <td>8126905.73</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>814416.03</td> <td>8126905.73</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>814416.03</td> <td>8126905.73</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>814416.03</td> <td>8126905.73</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="899 764 1096 781">Fuente: Informe de Remediación</p> <p data-bbox="899 781 1341 798">Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI</p> <p data-bbox="899 821 1385 932">Ahora bien, conforme se señaló anteriormente, de la revisión del Acta de Supervisión e Informe de Supervisión se tiene que la ODE Arequipa realizó la toma de tres (3) puntos de muestreo de suelo, en las siguientes coordenadas:</p> <table border="1" data-bbox="899 957 1370 1037"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>Coordenada N</th> <th>Coordenada E</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUE-01</td> <td>8127077</td> <td>814334</td> </tr> <tr> <td>SUE-02</td> <td>8126907</td> <td>814423</td> </tr> <tr> <td>SUE-03</td> <td>8126902</td> <td>814344</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="899 1037 1287 1054">Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión</p> <p data-bbox="899 1054 1385 1092">Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI</p> <p data-bbox="899 1115 1385 1253">Sobre el particular, resulta pertinente realizar la comparación del posicionamiento de los cuatro (4) puntos de muestreo tomados por el administrado y los tres (3) puntos (SUE-01, SUE-02, SUE-03) tomados por la ODE Arequipa, conforme se aprecia a continuación:</p> <div data-bbox="922 1276 1354 1667" data-label="Image"></div> <p data-bbox="899 1667 1057 1684">Fuente: Google Earth</p> <p data-bbox="899 1684 1385 1722">Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI</p>	Punto	Coordenada N	Coordenada E	1	814416.03	8126905.73	2	814416.03	8126905.73	3	814416.03	8126905.73	4	814416.03	8126905.73	Punto	Coordenada N	Coordenada E	SUE-01	8127077	814334	SUE-02	8126907	814423	SUE-03	8126902	814344
Punto	Coordenada N	Coordenada E																											
1	814416.03	8126905.73																											
2	814416.03	8126905.73																											
3	814416.03	8126905.73																											
4	814416.03	8126905.73																											
Punto	Coordenada N	Coordenada E																											
SUE-01	8127077	814334																											
SUE-02	8126907	814423																											
SUE-03	8126902	814344																											

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Requerimiento de Información	Documentos presentados por el administrado	Análisis de la DFAI
		 <p>Fuente: Google Earth Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI</p> <p>De las imágenes precedentes, se advierte que los cuatro (4) puntos de muestreo de suelo tomados por el administrado -de acuerdo a las coordenadas consignadas en las fotografías del Informe de Remediación-, se encuentran contiguos solamente del punto de muestreo SUE-02 (km. 39+020 de la carretera Arequipa – Matarani) tomado por la Autoridad Supervisora; no obstante, conforme fue señalado anteriormente, según el informe de ensayo N° MA1929907, los puntos de muestreo de suelo del administrado fueron tomados en el Km. 40 vía Matarani-Arequipa, por lo que siendo ello así, al situar el km 40 de la vía Matarani-Arequipa en el siguiente mapa se obtiene que se ubica a una distancia aproximada de novecientos veintisiete (927) metros de los puntos muestreados por la Autoridad Supervisora.</p>  <p>Fuente: Google Earth Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI</p> <p>De la imagen georreferenciada se advierte que, los cuatro (4) puntos de muestreo tomados por el administrado situados el km 40 de la vía Matarani-Arequipa conforme lo consigna el Informe de Ensayo N° MA192990, se encuentran ubicados a una distancia aproximada de 927 metros de los puntos de muestreo SUE-01, SUE-02 y SUE-03 tomados por la ODE Arequipa.</p> <p>En ese sentido, se infiere que el análisis de resultados de calidad de suelo presentado por el administrado no</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Table with 3 columns: Requerimiento de Información, Documentos presentados por el administrado, and Análisis de la DFAI. The table contains detailed information regarding environmental remediation requirements and the administrative analysis of the DFAI, including a specific remediation schedule (Cronograma de remediación) with dates and activities.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Table with 3 columns: Requerimiento de Información, Documentos presentados por el administrado, and Análisis de la DFAI. It details the handling of hazardous waste and the administrative responsibility of the contractor.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -- DFAI.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

26. Del cuadro precedente, se advierte que (i) el Certificado de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 16036-2019 y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2019 N° 009616 **remitidos mediante carta s/n con registro N° 2019-E03-119600 del 16 de diciembre de 2019**, constituyen documentos que se encuentran vinculados a acreditar la disposición final de los residuos sólidos generados de la limpieza de la zona afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 1 de octubre de 2019; (ii) el Informe de Ensayo N° MA1929907 **remitido mediante carta s/n con registro N° 2019-E03-119600 del 16 de diciembre de 2019**, contiene los resultados de muestras de suelo del área afectada por la citada emergencia ambiental, realizado por el Laboratorio SGS acreditado por el INACAL; y (iii) el Cronograma de Remediación contenido en el ítem 5.2 del Informe de Remediación **presentado el 29 de noviembre de 2022 mediante escrito con registro N° 2022-E01-121998**, no fueron remitidos al OEFA dentro del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión, el cual **venció el 21 de octubre de 2019**.
27. En esa línea, resulta importante indicar que el TFA mediante la Resolución N° 183-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 5 de mayo de 2022¹⁹, ha señalado que la conducta infractora relacionada a la remisión de información constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado. En ese sentido, se tiene que, con la conclusión del plazo establecido por la Autoridad Supervisora para la presentación de la información, se agota también la conducta infractora, por tal razón, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que se pueda dar por validada la entrega de la información; por lo que, ante el incumplimiento de esta obligación, correspondería aplicar la sanción correspondiente.
28. Finalmente, corresponde reiterar que este incumplimiento constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que no se remite la información en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, cuyo objetivo era conocer oportunamente las condiciones en las que se encontraba el área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 1 de octubre de 2019, así como de las acciones de remediación y disposición final de los residuos generados de la limpieza de la zona afectada; por lo que se concluye que las labores de fiscalización del OEFA sí se vieron afectadas.
29. En ese sentido, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV²⁰ del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal²¹, dado que la información no fue presentada en el plazo otorgado, el administrado no ha desvirtuado la presente conducta infractora.

¹⁹ Resolución N° 183-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 5 de mayo de 2022

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3270107/Res%20183-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf>

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

30. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, por lo que corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado en este extremo.
31. Finalmente, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, conforme se verifica en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 225964.
32. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

d) Conclusión

33. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en el requerimiento N° 3 y 5 del Acta de supervisión, suscrita el 3 de octubre de 2019 y notificado al administrado con fecha 7 de octubre de 2019, respecto de la siguiente información:
 - Resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL;
 - Cronograma del Programa de Remediación; y,
 - Documentación que acredite la disposición final de los Residuos Sólidos generados de la limpieza de la zona afectada.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo ocurrido el 1 de octubre de 2019 a la altura del Km. 39 + 120 de la carretera Arequipa – Matarani distrito y provincia de Ilay y departamento de Arequipa, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando un daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

35. El artículo 66º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben adoptar las medidas

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos al ambiente derivados de las emergencias ambientales, de acuerdo con su Plan de Contingencia²².

36. Ahora bien, es importante señalar que la inmediatez que exige dicha norma no deberá limitarse estrictamente a la ejecución de acciones basadas en un criterio temporal, sino que, tales medidas de control y minimización deben ser certeras e idóneas para que, con su ejecución sin dilación, se alcance el objetivo de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente²³.
37. Cabe precisar que, el Plan de Contingencia es un instrumento de gestión elaborado por una unidad fiscalizable para actuar en caso de derrames o fugas de hidrocarburos y sus derivados²⁴, el cual detalla diversas acciones a llevarse a cabo durante la ocurrencia de derrames o fugas de hidrocarburos.

b) Sobre la configuración del hecho imputado N° 2

38. El 1 de octubre del 2019, se produjo el accidente del camión cisterna de Placa VCA-989 / V9E-948 de titularidad del administrado, que ocasionó un derrame de 5 galones de Diesel B5 S-50, a la altura del Km. 39 + 120 de la carretera Arequipa – Matarani, distrito y provincia de Islay y departamento de Arequipa, conforme consta en el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**)²⁵, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 2: Fotografía del accidente del camión cisterna de placa VCA-989/V9E-948



Fuente: RFEA

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...).

²³ Numeral 383 de la Resolución del TFA N° 015-2019-TFA-SE. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36394

²⁴ GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.

Disponible en:

<http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per70647.pdf>

<https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/%7D/Decreto%20Supremo%2048-2009-EM.pdf>

²⁵ Conforme obra en los folios 10 al 13 del Tomo I del expediente del administrado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

39. Ahora bien, ante la ocurrencia de este tipo de evento, el administrado cuenta con un Plan de Contingencia, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Directoral N° 631-2015-MTC/16 (en lo sucesivo, **Plan de Contingencia**) el cual fue remitido mediante escrito s/n con registro N° 2019-E03-102964 el 25 de octubre de 2019.
40. De la revisión de dicho Plan, se advierte que, ante una emergencia ambiental, el **administrado debe actuar inmediatamente de acuerdo al procedimiento y tiempos de respuesta para atender las emergencias para el Nivel 2**, conforme se cita a continuación:

Plan de Contingencia

“(...)

- Se inicia el incidente y de acuerdo a sus características el conductor evalúa y actúa según el punto 4.7
- El conductor llena la cartilla para la notificación de incidentes, si necesita información revisa el MSDS o la guía GRENA.
- Luego se coloca los EPP.
- Delimita la Zona (los demás conductores del convoy prestan apoyo)
- Se comunica con la base central de TRANSMDICAS S.R.L. indicándole lo sucedido es ayudado por la cartilla que lleno anteriormente.
- La base central de TRANSMDICAS S.R.L. registra rápidamente lo sucedido.
- La base central de TRANSMDICAS S.R.L. comunica al cliente y su equipo de respuesta de campo, y activa el plan de contingencia, (comunica al comandante de incidente, seguridad y enlace, operaciones, planificación, logística, finanzas).

(...)”

41. A su vez, el ítem “4.6.2. Procedimiento General para la atención de emergencias en caso de derrame de combustible” (pág.83) del citado plan, indica la secuencia de pasos a seguir por el personal de operaciones ante el accidente, ubicado en el Anexo 5 para eventos específicos según el tipo de emergencia, conforme se cita a continuación:

Plan de Contingencia

“(...)

4.6.2. Procedimiento General para la atención de emergencias en caso de derrame de combustible

*El proceso general para atender cualquier emergencia de derrame de combustible en el transporte de materiales peligrosos deberá seguir la secuencia de pasos descritos a continuación, las cuales serán desarrolladas por el personal de operaciones en la escena del accidente. **En el Anexo 05 se muestra el procedimiento para eventos específicos según el tipo de emergencia.***”

42. En esa línea, el Anexo 5 (pág.147) del Plan de Contingencia, establece las siguientes acciones que deben ejecutarse ante accidentes con daño estructural a la unidad y con derrame parcial del material transportado:

Anexo 5 del Plan de Contingencia

“(...)

Accidentes con daño estructural a la unidad y con derrame parcial de la carga

Acciones

- Estacionar la Unidad de Transporte en algún lugar seguro, fuera de la carretera y lejos de un poblado, fábrica, río, puente y/o cuerpo de agua.
- Asegurarse que el **derrame no entre en contacto con personas y/o cuerpo de agua.**
- Poner freno de mano.
- Encender las luces de emergencia.
- Colocar sus conos de seguridad en la parte posterior del vehículo.
- De ser necesario realice el control del tránsito a fin de evitar mayores accidentes.
- Solicite la ayuda policial y de bomberos en caso fuera necesario.
- Comunicarse por teléfono celular u otro medio que disponga con su Supervisor de TRANSMDICAS S.R.L. para recibir instrucciones de apoyo correspondiente.
- Alertar a las personas y otros vehículos cercanos al área de derrame.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- *Utilice su Equipo de Protección Personal.*
- *El personal de respuesta a la Emergencia utilizará los equipos y herramientas para detener la fuga que ocasione el derrame.*
- *Recoja todo el derrame con ayuda de los paños absorbentes y herramientas necesarias.*
- *Todo el material contaminado colóquelo en bolsas para desechos peligrosos, rotule y entregue al cliente.*
- *Nunca abandone el vehículo.”*

43. Del citado Plan, se tiene que dentro de las acciones inmediatas a realizar ante la ocurrencia de una emergencia ambiental con derrame parcial del contaminante son: (i) asegurar que el derrame no entre en contacto con personas y/o cuerpo de agua, (ii) utilizar equipos y herramientas para detener la fuga, (iii) recoger la sustancia derramada utilizando paños absorbentes y herramientas necesarias, y, (iv) colocar el material contaminado en bolsas rotuladas; sin embargo, **se advierte que el Plan de Contingencia no contempla las acciones de restauración del lugar afectado por la emergencia ambiental ni la recuperación de la situación a condiciones seguras dentro de acciones de control, sino que más bien, la actividad de restauración de zonas afectadas forman parte de las actividades a ser realizadas al término del incidente, incluso, luego de efectuada las actividades de descontaminación**, por lo que, no formaría parte de las actividades de control y minimización, tal como se puede apreciar del extracto del Plan de Contingencia, que muestra a continuación:

Plan de Contingencia

“(…)

i. Descontaminación

- a. Retirar inmediatamente trajes, equipos y utensilios contaminados con hidrocarburos.*
- b. Lavar la ropa y equipos contaminados con una solución ligera de fosfato trisódico (de 1 a 2%), u otro jabón o crema especializado; enjuagar con agua.*
- c. Lavar manos y cara con agua y jabón, preferiblemente con agua caliente.*

ii. Término del Incidente

- a. Evaluación del impacto en suelos y agua.*
- b. Asesoría para establecer el plan de remediación / restauración de las zonas afectadas.*
- c. Manejo y transporte de desechos contaminantes.*
- d. Disposición final del material contaminado.*
- e. Seguimiento y monitoreos al programa de remediación y Análisis de muestras de agua y suelos.*
- f. Realizar reunión con los respondedores para retroalimentación de la emergencia.*
- g. Realizar el informe final.*
- h. Solicitar una empresa remediadora ambiental.*
- i. Realizar la investigación del accidente.”*

44. En ese sentido, y de acuerdo con lo señalado líneas arriba, se concluye que la obligación ambiental fiscalizable contenida en el Plan de Contingencias, relacionada a la restauración de las zonas afectadas forman parte de las actividades a realizar al término del incidente; y, no de manera inmediata, por lo que, no formaría parte de las actividades de control y minimización.
45. Ahora bien, en el presente caso, si bien en el Informe N° 050-2019 – Activación de Plan de Contingencia presentado por el administrado, mediante escrito con registro N° 102964 el 25 de octubre de 2019, se indicó que las actividades de restauración del lugar y recuperación de la situación a condiciones seguras forman parte del control ambiental, de acuerdo a lo señalado en el Plan de Contingencias, las mismas corresponden a las **actividades a ser realizadas al término del incidente, esto es, incluso luego de efectuada la descontaminación**, tal como se puede apreciar de la siguiente comparación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 3: Comparación entre el Plan de Contingencias e Informe N° 050-2019 – Activación de Plan de Contingencia

Table with 2 columns: Plan de Contingencias and Informe N° 050-2019 – Activación de Plan de Contingencia. The table compares specific actions from the contingency plan with the detailed response in the incident report, including sections on decontamination and incident termination.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 46. A este punto, resulta necesario precisar que, el administrado activó oportunamente su Plan de Contingencia logrando controlar y minimizar el derrame de hidrocarburo, conforme consta en el Informe de Supervisión:

Informe de Supervisión

(...)

37. De lo expuesto, se concluye que el administrado activó oportunamente su Plan de Contingencias, con lo cual se pudo minimizar y contener el derrame de hidrocarburo, cumpliendo la finalidad de la activación del plan de contingencia”

- 47. No obstante, en el Informe de Supervisión, la DSEM recomendó a la Autoridad Instructora iniciar un PAS, por el hecho de que no cumplió con todas las actividades señaladas en su Plan de Contingencia, debido que no acreditó la restauración de lugar y la recuperación de la situación a condiciones seguras, de acuerdo a lo señalado en su Informe N° 050-2019 - Activación de Plan de Contingencia; conforme se cita a continuación:

Informe de Supervisión

(...)

38. No obstante, se debe resaltar que, conforme a la revisión del expediente el administrado no habría completado la aplicación de su plan de contingencia en su totalidad, ya que no acreditó la información de la restauración de lugar y la recuperación de la situación a condiciones seguras, ya que no remitió los manifiestos de residuos sólidos peligroso ni el Análisis Inicial y Final del TPH, por lo que no se pudo determinar la eficacia de la aplicación de los Microorganismos eficaces (metodología señalada en su Informe Final de Remediación) ni la disposición final de sus residuos sólidos.

39. Por tanto, como resultado del análisis del hecho, se concluye lo siguiente:

Hecho detectado durante la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
El administrado no acreditó la aplicación de su Plan de Contingencias con lo cual no se pudo verificar <u>el control y la minimización</u> del derrame de hidrocarburo respecto a la emergencia ambiental causada por el derrame de hidrocarburo ocurrido el 01 de octubre del 2019a la altura del Km. 39 + 120 de la carretera Arequipa - Matarani.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	No aplica	PAS

(...)

- 48. En ese sentido, si bien el Informe N° 050-2019 - Activación de Plan de Contingencia indica las acciones de restaurar el lugar afectado por la emergencia ambiental y la recuperación de la situación a condiciones seguras; no obstante, de la revisión del Plan de Contingencia se advierte que no contempla las acciones la restauración del lugar afectado ni la recuperación de la situación a condiciones seguras, como parte de las actividades de control y minimización.
- 49. Sobre ese punto, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 66° del RPAAH²⁶, ante la ocurrencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas

²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 66.- Siniestros y emergencias
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

al ambiente producidas durante el desarrollo de las actividades propias de hidrocarburos, el titular deberá tomar medidas inmediatas para **controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.**

50. A este punto, es preciso traer a colación, que el Plan de Contingencia es un instrumento de gestión elaborado por el administrado para actuar en caso de derrames de hidrocarburos y sus derivados²⁷, el cual detalla diversas medidas y acciones a llevarse a cabo durante la ocurrencia de derrames de hidrocarburos como son:
- (i) La medida de control, que implica que los impactos ambientales negativos pueden evitarse controlando la forma, la duración y la velocidad de la exposición de contaminantes al medio ambiente²⁸. La medida de control, incluye acciones como identificar y eliminar la fuente del derrame, es decir, ubicar el punto por donde sale el hidrocarburo y aplicar métodos mecánicos para tapar y detener el derrame (tapones, grapas, sellantes); y,
 - (ii) La medida de minimización de impactos comprende la utilización de la cantidad óptima de insumos (materias primas, sustancias intermedias, energía, agua, etc.) de tal manera que se genere la menor cantidad de residuos, esto es, que el impacto sea menor²⁹. Las medidas de mitigación y/o minimización de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el derrame, comprende acciones tales como aislar la zona del derrame y contener el contaminante a fin de minimizar la extensión del área por donde discurre el hidrocarburo, a través de métodos físicos (barreras absorbentes, zanjas de contención, pozas de derivación) y químicos (espumas)³⁰.
51. Por otro lado, cabe mencionar que, la recuperación de un ecosistema, busca el restablecimiento de algunos de los elementos funcionales o estructurales del sitio, así como, la inclusión de algunos mejoramientos visuales como la replantación para prevenir la erosión, pero sin llegar a recuperar los atributos originales del sitio³¹, mientras que la restauración ecológica busca lograr el retorno de un ecosistema dado al estado previo, del cual fue sacado como consecuencia de alguna actividad humana³².

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...).

²⁷ GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.
Disponible en:
<http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per70647.pdf>
<https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/%7D/Decreto%20Supremo%2048-2009-EM.pdf>

²⁸ Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. Mager Stellman Jeanne. 1998

²⁹ Prevención de riesgos ambientales. Jiménez España Estela. 2017.

³⁰ INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA – ISEM. Revista Minera N° 130: Derrames de hidrocarburos - Técnicas ante derrames y fugas de hidrocarburos. Setiembre 2016, páginas 28 al 31.
Disponible en:
<http://www.revistaseguridadminera.com/emergencias/derrame-de-hidrocarburos-tecnicas-para-su-control-y-contencion/>

³¹ Temas sobre restauración ecológica. (Sánchez Oscar, Peters Eduardo, Márquez-Huitzil Roberto, Vega Ernesto, Portales Gloria, Valdez Manuel, Azuara Danae, 2005).

³² Temas sobre restauración ecológica. (Sánchez Oscar, Peters Eduardo, Márquez-Huitzil Roberto, Vega Ernesto, Portales Gloria, Valdez Manuel, Azuara Danae, 2005).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

52. De los conceptos antes expuestos, **se puede advertir que todos se relacionan**, sin embargo, su finalidad y las acciones que implican para el desarrollo de cada una, **no son las mismas, sino más bien son una secuencia concatenada de medidas y acciones, las cuales, únicamente dos medidas de dicha secuencia se encuentran descritas en el artículo 66° del RPAAH³³**, que son las medidas de control y minimización de impactos.
53. De esta manera, **se infiere que las medidas de control y minimización son distintas a las acciones de recuperación y restauración**; toda vez que, las actividades referidas a la identificación y eliminación de la fuente forman parte de las medidas de control, mientras que las actividades de aislamiento de la zona y de contener el hidrocarburo a fin de evitar su extensión, forman parte de las medidas de minimización.
54. Finalmente, cabe reiterar que la Autoridad Supervisora verificó que el administrado logró controlar y minimizar el derrame de hidrocarburo, tanto ello así que, en el marco de la Supervisión Especial 2019, la ODE Arequipa realizó la toma de (3) tres muestras de suelo, cuyos resultados no superaron los ECA Suelo, respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3, conforme se cita a continuación:

Informe de Supervisión

(...)

36. De la Tabla N° 1, se observa que las concentraciones de los parámetros fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3 de los puntos de muestreo no exceden el ECA para suelo de uso industrial.

37. De lo expuesto, se concluye que el administrado activó oportunamente su Plan de Contingencias, con lo cual se pudo minimizar y contener el derrame de hidrocarburo, cumpliendo la finalidad de la activación del plan de contingencia”

55. De lo expuesto, se concluye que en el presente caso, no le era exigible al administrado las acciones de restauración del lugar afectado ni la recuperación de la situación a condiciones seguras, dado que no constituyen medidas de control y minimización de impactos ambientales de acuerdo al Plan de Contingencia; por lo que, en mérito a los principios de verdad material³⁴ establecidos en el numeral 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal³⁵; **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado.**

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...).”

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

56. Sin perjuicio de ello, lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
57. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c) Conclusión

58. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 2 indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en el presente PAS**, referido a que el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo ocurrido el 1 de octubre de 2019 a la altura del Km. 39 + 120 de la carretera Arequipa – Matarani distrito y provincia de Islay y departamento de Arequipa, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando un daño potencial a la flora y fauna.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
60. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22º de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a los hechos imputados que forman parte del PAS.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1

64. La conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en el requerimiento N° 3 y 5 del Acta de supervisión, suscrita el 3 de octubre de 2019 y notificado al administrado con fecha 7 de octubre de 2019, respecto de la siguiente información:
 - Resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL;
 - Cronograma del Programa de Remediación; y,
 - Documentación que acredite la disposición final de los Residuos Sólidos generados de la limpieza de la zona afectada.
65. Cabe señalar que, conforme consta en el numeral 26 del Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2019, la ODE Arequipa realizó la toma de (3) tres muestras de suelo, cuyos resultados no superan los ECA Suelo, respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3.
66. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye incumplimiento de carácter formal, la cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.**

67. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total de **4.529 (cuatro con 529/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L., no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en el requerimiento N° 3, 4 y 5 del Acta de supervisión, suscrita el 3 de octubre de 2019 y notificado al administrado con fecha 7 de octubre de 2019, respecto de la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> - Resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL; - Cronograma del Programa de Remediación, y, - Documentación que acredite la disposición final de los Residuos Sólidos generados de la limpieza de la zona afectada. 	4.529 UIT
Multa Total		4.529 UIT

69. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02720-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG³⁸ y se adjunta a la presente Resolución.
70. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

71. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

***Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

72. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁰	MC
1	<p>Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L., no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en el requerimiento N° 3, 4 y 5 del Acta de supervisión, suscrita el 3 de octubre de 2019 y notificado al administrado con fecha 7 de octubre de 2019, respecto de la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL; - Cronograma del Programa de Remediación, y, - Documentación que acredite la disposición final de los Residuos Sólidos generados de la limpieza de la zona afectada. 	NO	SÍ	x	SÍ	NO	NO
2	<p>Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L., no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo ocurrido el 1 de octubre de 2019 a la altura del Km. 39 + 120 de la carretera Arequipa – Matarani distrito y provincia de Ilay y departamento de Arequipa, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando un daño potencial a la flora y fauna</p>	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

73. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 0936-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de octubre de 2022, respecto de la descripción de los hechos imputados contenidos en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, así como en los artículos del 1 al 7 de la parte resolutive, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

Debe decir:

(...)

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

Nº	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
1	<p>Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L., no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en el requerimiento N° 3, 4 y 5 del</p>

³⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁰ En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	Acta de supervisión, suscrita el 3 de octubre de 2019 y notificado al administrado con fecha 7 de octubre de 2019, respecto de la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> - Resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL; - Cronograma del Programa de Remediación, y, - Documentación que acredite la disposición final de los Residuos Sólidos generados de la limpieza de la zona afectada.
2	Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L., no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo ocurrido el 1 de octubre de 2019 a la altura del Km. 39 + 120 de la carretera Arequipa – Matarani distrito y provincia de Islay y departamento de Arequipa, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando un daño potencial a la flora y fauna.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, imputándole a título de cargo los incumplimientos de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Otorgar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Artículo 3°. - Informar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, que, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Artículo 4°. - Notificar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, la presente Resolución y el Informe de Supervisión N° 0316-2019-OEFA/ODES-ARE y sus anexos, y demás actuados obrantes en el expediente, a su casilla electrónica, conforme con lo señalado en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

Artículo 5°. - Requerir a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, cumpla con señalar domicilio procesal para efectos del presente procedimiento, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°. - Requerir a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, que en el mismo plazo señalado en el artículo 2° de la presente Resolución, cumpla con presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión del presunto incumplimiento imputado en su contra; es decir, del año 2018 o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV – RENTA MENSUAL) presentados ante la SUNAT en dicho año. Dicha información deberá estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad.

Artículo 7°. - Informar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

(...)"

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0936-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de octubre de 2022; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **4.529 (cuatro con 529/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	<p>Empresa Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L., no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión en el requerimiento N° 3, 4 y 5 del Acta de supervisión, suscrita el 3 de octubre de 2019 y notificado al administrado con fecha 7 de octubre de 2019, respecto de la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resultados del análisis de muestras del área de la emergencia ambiental, realizado por un laboratorio acreditado por INACAL; - Cronograma del Programa de Remediación, y, - Documentación que acredite la disposición final de los Residuos Sólidos generados de la limpieza de la zona afectada. 	4.529 UIT
Multa Total		4.529 UIT

Artículo 3º.- Informar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, que no corresponde el dictado de una medida correctiva por la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0936-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de octubre de 2022, conforme a lo señalado en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 4º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, por la presunta conducta infractora señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0936-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de octubre de 2022; conforme a lo señalado en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Informar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7º.- Informar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

⁴¹ Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 8º.- Informar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 9º.- Informar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10º.- Notificar a **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Dionicia Casilda S.R.L.**, el Informe N° 02720-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/SMH

el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03407025"



03407025